RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/255/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información presentada vía Infomex-Veracruz.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **catorce de enero de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo[2], quedando registrada bajo el folio **00225820** en la que solicitó la siguiente información:

> ...
>
> Con base en el numeral octavo de la CPEUM solicito tenga a bien proporcionarme las actas de sesión de cabildo de noviembre y diciembre de 2019 y enero 2020, Así como los puntos abordados en cada una de las sesiones.
>
> ...

[1] Visible a foja 8 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]**.** El **veintiocho de enero de dos mil veinte,** la autoridad a través del sistema Infomex-Veracruz documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **cinco de febrero de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En **misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/255/2020/III y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Regularización.** Por acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veintiuno,** se ordenó regularizar el procedimiento, es por ello que a efecto de que se continúe con la sustanciación de los recursos de conformidad con la Ley local, ello al advertirse que algunos acuerdos carecen de faltas de firmar por parte del anterior pleno.

6. **Admisión**[7]**.** En **misma fecha,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos., sin que se advierta de autos que las partes hubieran comparecido.

7. **Cierre de instrucción.** El **quince de octubre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

[3] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[4] *Ibid.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibid.*, foja 16.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

---

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada, documentos que consta en oficio T/009-2020 suscrito por el titular de la unidad de transparencia, mediante el cual señala un enlace electrónico y el procedimiento para localizar la información peticionada.

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:

> ...
> No se provee de la información solicitada, solo se anexa un documento para direccionar a una pagina de internet donde no se encuentran disponibles los documentos que se solicita, puesto que la información solicitada tiene una actualización hasta julio del 2019, anexo captura de pantalla del incumplimiento de las obligaciones de transparencia (sic).
> ...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. En primer lugar es importante señalar que la información peticionada corresponde a e información pública y obligación de transparencia, ello términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, así como que los sujeto obligados se encuentran compelidos a publicar de manera periódica las obligaciones comunes y específicas que le correspondan, como en el presente caso le resulta aplicable la publicación de las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.

21. Asimismo, es Información que generar resguardar y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los 1, 2, 28, 29, 30, 69, 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho y vigente al momento de presentación de la solicitud de la información, esto es, al catorce de enero de dos mil veinte.

22. De la normatividad antes transcrita se puede advertir que, el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias, teniendo el deber de celebrar al menos dos sesiones ordinarias cada mes, y podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, información que como se mencionó con anterioridad los sujetos obligados se encuentran compelidos a publicar de manera periódica en su portal y plataforma de transparencia.

23. En ese tenor, la ley de transparencia en su artículo 143 último párrafo establece , que, en los casos que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

24. Ahora bien, de las documentales de cuenta se puede advertir que el titular de la unidad de transparencia proporcionó el siguiente enlace electrónico: www.medellin.gob.mx en cual informa se puede localizar la información peticionada, además de señalar los pasos de localización de la información, es por ello, que el comisionado ponente determinará procedente realizar diligencia de inspección a la misma, de la cual se pudo advertir corresponde al portal del sujeto obligado, donde se localizan las obligaciones de transparencia aplicables al sujeto obligado, al ingresar a la fracción correspondiente se puede advertir la descarga de un archivo Excel que contiene diversas actas de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, además que se advierte que contiene las dos sesiones ordinarias mínimas que se encuentran los ayuntamientos a celebrar de manera mensual, como se puede observar de las siguientes capturas de pantallas que se insertan de manera ejemplificativa:

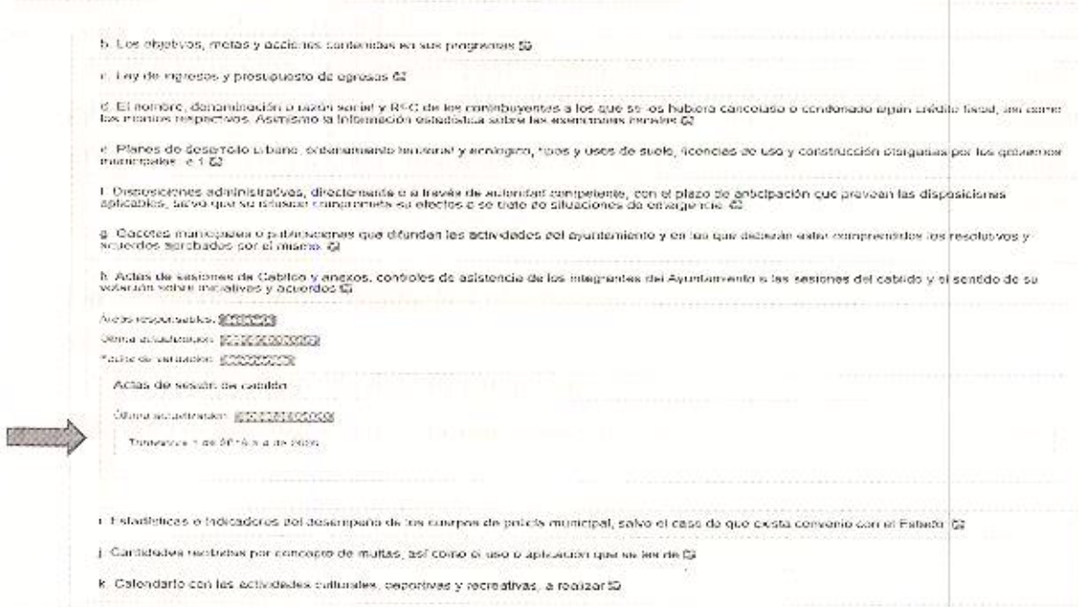

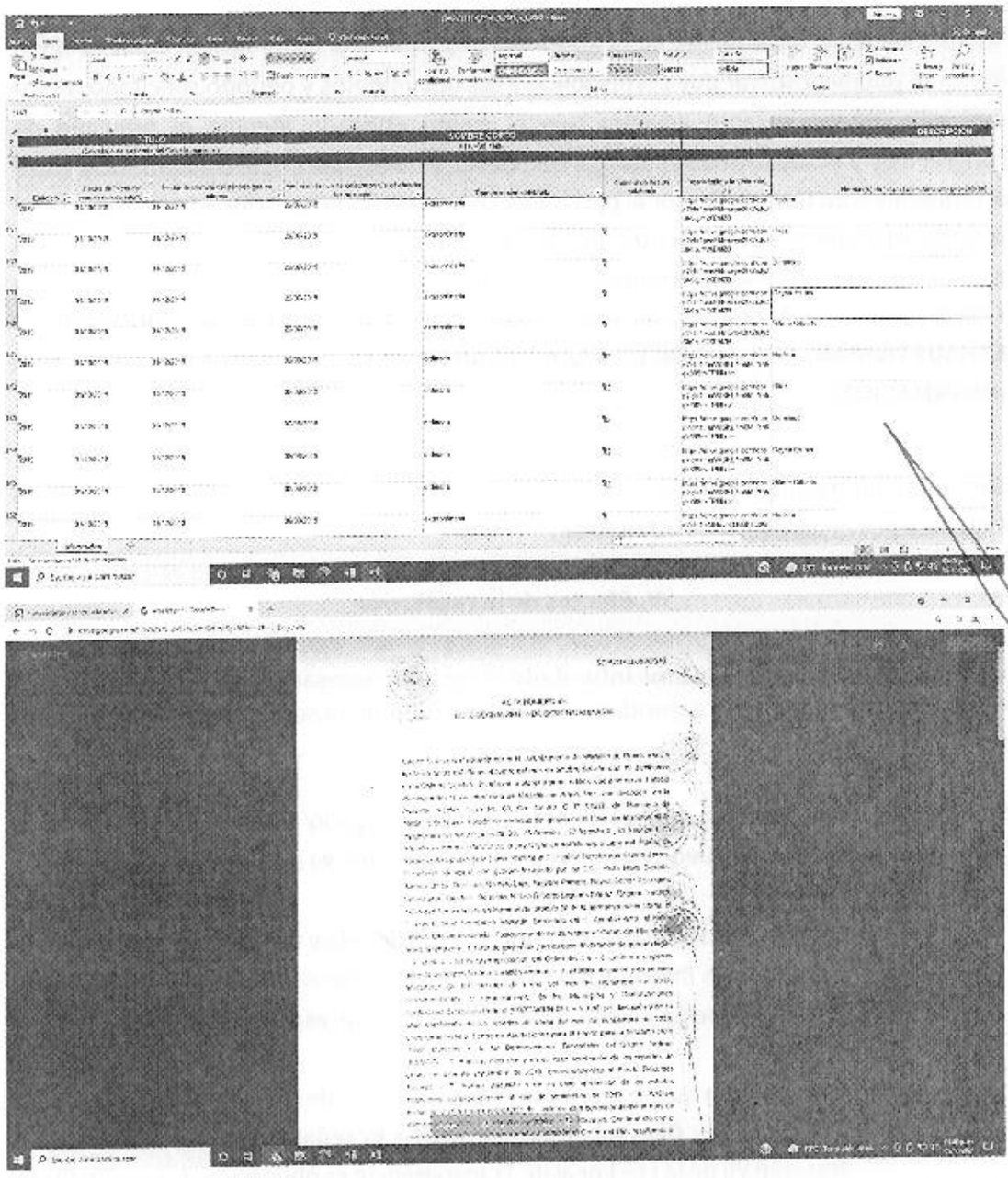

25. Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[12].

26. De lo anterior se puede advertir que contrario a las afirmaciones del particular el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del solicitante, sin que cause perjuicio alguno que quien otorga respuesta resulte ser el titular de la unidad de transparencia, puesto que la información que se encuentra cargada en los portales de los sujeto obligados corresponde a las áreas que tienen atribuciones para poseerla, además que se otorgó la

[12] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

fuente exacta de localización de la información y la misma es de fácil acceso, de igual forma se puede observar que corresponde a los documentos y periodo solicitado, es así que este órgano garante advierta que el sujeto obligado atendió el principio de congruencia y exhaustividad al otorgar respuesta, esto es, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta refiera expresamente cada uno de los puntos solicitados, lo que se encuentra establecido en el criterio orientador 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

27. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

28. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[13] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión

29. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos